

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00337-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por EBERT DANIEL LEÓN GUERRERO, contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Los hechos que fundamentan la demanda se resumen así: **i)** Manifiesta el accionante que el 23 de febrero de 2023 envió derecho de petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. **ii)** Que a la fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado ningún tipo de notificación. **iii)** Que se debe tener en cuenta, que en caso que se argumente la falta de competencia para resolver la petición, se debía enviar a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

2. Pretende la accionante que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de respuesta a la petición radicada el 23 de febrero de 2023.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 30 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

4. La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, aun estando notificada en debida forma, fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicada el 23 de febrero de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor EBERT DANIEL LEÓN GUERRERO actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada y vinculada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, además que dicha entidad es la que tiene acceso y por ende conocimiento de los comparendos impuestos en la jurisdicción de Cundinamarca, por lo tanto, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (..) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)*²

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor LEÓN GUERRERO a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito por favor, la guía o prueba de envío de la empresa de mensajería del siguiente comparendo electrónico:

1- Nro. **25183001000037217639** del 29 de DICIEMBRE de 2022.

SEGUNDO: En caso de haber sido notificado por aviso, solicito por favor, copia de la guía de envío de la empresa de mensajería en donde se demuestre que la notificación por aviso fue enviada tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: En caso de haber sido notificado por aviso, solicito por favor, copia de la notificación por aviso para verificar que cumpla con los requisitos del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Solicito por favor, el pantallazo del RUNT donde se vea la dirección que tengo registrada.

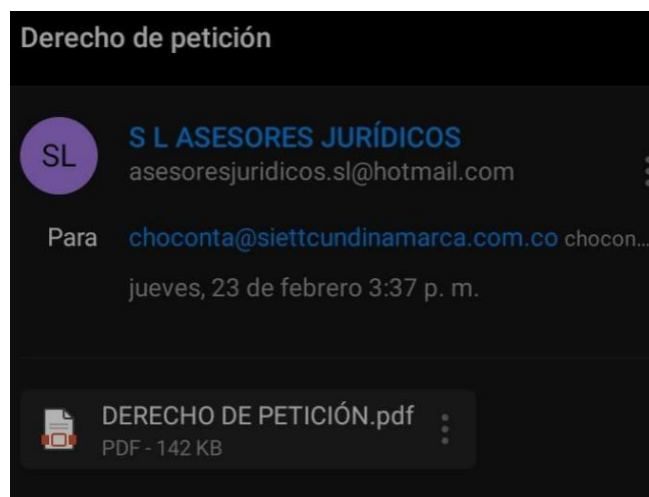
Se debe tener presente además que por ley los documentos de carácter público no pueden ser negados pues esto es castigado:

Artículo 292 del código penal:

"Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años. Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Si se tratare de documento constitutivo de pieza procesal de carácter judicial, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad."

A través del correo electrónico:

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



De lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el accionante radicó derecho de petición, que a la fecha de presentación de la demanda la entidad accionada no dio respuesta, aun cuando se encuentra debidamente notificada en las siguientes direcciones electrónicas, por lo que, fenecido el término otorgado tampoco realizó pronunciamiento alguno, vulnerándose así efectivamente el derecho de petición del peticionario.

31/3/23, 14:38

Correo: Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 – 0033700

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 2:37 PM

Para: liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>; choconta@siettcundinamarca.com.co

<choconta@siettcundinamarca.com.co>; juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co

<juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co>; contactenos@cundinamarca.gov.co

<contactenos@cundinamarca.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

ADMISION SEC. DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.pdf; 006. AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-337.pdf; 11001400305720230033700.zip;

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales, el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga la accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionada de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que la accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte del representante legal del Edificio Ceros de la Lorena o de los consejeros de la administración, se presume la veracidad de los hechos objeto de amparo.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de febrero de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991³.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por EBERT DANIEL LEON GUERRERO, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo a la mencionada petición por parte de la

³ Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTA, en consecuencia se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 23 de febrero de 2023, y, además, acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por EBERT DANIEL LEON GUERRERO, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 23 de febrero de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e436441efecc85f43ab700438670ff59128fd22eba6ed82afaff42a72d41c9c6**

Documento generado en 13/04/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>